

## **CUERPO DEL DELITO DE PRIMERA CLASE**

Con respecto al cuerpo del delito de primera clase, ya se demostró que es necesaria la existencia de la prueba material, por lo que es menester, sin embargo observar que la comprobación cuasi judicial no puede reemplazar a la judicial propiamente dicha, sino en cuanto ese cuerpo del delito, en particular, no pueda ser presentado en juicio. En caso contrario, esto es, cuando puede serlo, se entiende que, desde que el Agente Fiscal encargado de la investigación y de la persecución criminal, pueda comprobar su existencia, le corresponderá asegurarlo, para que se le presente a la observación directa del juez o tribunal de sentencia, el día en que se realice la audiencia del juicio oral y público, con lo cual provee a la mejor producción de las pruebas, que es una obligación que por ningún motivo puede descuidarse en materia tan importante. Por esto ya se afirmó, que en cuanto al cuerpo del delito que se puede presentar en juicio, y mientras no haya una razón que explique su desaparecimiento, ni aun el testimonio oficial del juez contralor, puede ser tenido como prueba suficiente que reemplace su presentación.

Pero ¿en qué casos debe proceder el Agente Fiscal encargado de la investigación del caso, a sus comprobaciones materiales? Será en todos aquellos casos en que el delito haga suponer la posibilidad de huellas materiales observables.

El primer puesto lo tienen las comprobaciones del cuerpo del delito en sus varias especies. En cuanto al resultado material en que se concreta la consumación del delito, a nadie se le escapa que esa comprobación reviste especial importancia. Una vez ocurrido un homicidio, el juez contralor deberá proceder a controlar la investigación del Agente fiscal encargado de la persecución criminal, tan pronto como le sea posible y se le haya informado de la existencia de un cadáver. El Agente Fiscal debe comprobar que efectivamente se haga presente su Auxiliar Fiscal, con los investigadores que sean necesarios para el esclarecimiento del caso y que éstos lleguen a recabar la evidencia existente en la escena del crimen y en el propio cadáver, si es posible. Si es posible que se auxilie de los peritos de la Policía Nacional Civil, quienes deberán llevar a cabo la misma tarea en forma simultánea, no por eso quedará el fiscal dispensado de efectuar sus propias comprobaciones y el juez contralor autorizar todo lo que sea necesario para ejecutar una buena investigación a cargo del Ministerio Público y que éstos deberán permitir el acompañamiento de los científicos autorizados y destacados al caso por INACIF, como institución responsable de la actividad forense.-

El Agente Fiscal debe también llamar la atención de los peritos sobre todas las circunstancias materiales que puedan llegar a tener importancia para la audiencia de juicio oral y público y que exijan observaciones periciales; y luego las debe hacer notar por su propia cuenta; y de este modo, si la comprobación material del fiscal concuerda con la de los peritos, adquiere valor probatorio decisivo. El juez contralor deberá tomar nota de lo que le informe el Agente Fiscal, con respecto a tiempo, lugar y modo en que fue hallado el cadáver; esto tiene gran importancia cuando el que ejercita la acción criminal, trata de averiguar la causa de la muerte, para saber si esta puede atribuirse a suicidio, a accidente a imprudencia del difunto, o bien si puede haber sido causada por una acción criminal. Máxime si hay personas sospechosas de ser

los responsables del crimen cometido. Quienes deberán ser puestos a disposición de juez competente dentro de las 6 horas siguientes después de su aprehensión, cuyas autoridades policiales y fiscales deberán asumir la responsabilidad de cumplir con el mandato constitucional. Y cuyo juez competente debe escuchar al sindicado en las 24 horas siguientes, resolviéndole su situación jurídica.

Tomando luego en cuenta la especie particular a que pertenece el homicidio, el juez contralor le imprimirá un rumbo especial a las comprobaciones de los investigadores científicos asignados al caso, a cargo del Agente Fiscal, responsable de la investigación, y así, en caso de infanticidio, es importante comprobar el estado de los sitios en donde ocurrió el parto, las huellas recientes de este, además de las circunstancias que pudieron producir o acelerar la muerte del recién nacido. En caso de envenenamiento, el Agente fiscal de la causa deberá de informarlo en la acusación en el instante en que pongan a disposición de juez competente al imputado, además deberá indicar mediante la descripción del cadáver, es preciso hacer constar las sustancias que fueron arrojadas por el desaparecido, y ponerlas a buen recaudo, lo mismo que los residuos de carne, de medicinas, de bebidas y todos los recipientes que hayan contenido polvos medicinales o similares. Todas estas cosas deben ser conservadas por el Agente Fiscal encargado de la investigación del caso, para los subsiguientes análisis de los peritos, quienes serán parte del equipo científico a proponer en su oportunidad, que arrojarán luz al juez o tribunal de sentencia en su momento oportuno en la audiencia de juicio.

En los casos de violación, es importante llevar a cabo, por los investigadores que acompañan al Agente Fiscal en su trabajo de recopilación de evidencia, llevar a cabo el examen, tanto de la persona ofendida, como también de la persona acusada de la agresión sexual.

En caso de fabricación de moneda falsa, la comprobación material corresponde al Agente Fiscal de la Causa, quien deberá informar y pedir cualquier tipo de autorización al juez contralor, ya que quienes establecen la falsedad son los científicos por lo que, todo lo incautado deberá estar bajo la responsabilidad del fiscal encargo del proceso, quien está obligado a ponerlo a buen recaudo, tanto las monedas falsas, como todo el material incautado, los mismo que todos los instrumentos y materiales usados para la falsificación de la moneda. Deberá de velar porque se proceda a la clausura de bodegas o instalaciones donde se operara la fabricación de la falsedad.

En caso de incendio voluntario, la comprobación de la cosa incendiada sirve para establecer la magnitud del daño, el lugar en donde estalló el fuego y el material inflamable empleado, es labor de los científicos y expertos en la labor investigativa que actúan bajo las órdenes del Agentes fiscal encargado de la investigación. Estos están obligados a dar sus puntos de vista a Dicho Agente, quien toma las decisiones en el caso y requiere la autorización al juez contralor, cuando sea necesario. Y así se deberá de proceder en otros casos.

Así como la comprobación de la materialidad en que se concreta esencialmente la consumación del delito es importante, lo es también la comprobación de la materialidad pasiva en la cual se concreta el medio pasivo criminoso, cuando se lo quiere atribuir al acusado. Esto ocurre, por ejemplo, con la fractura que se atribuye haber acompañado al robo.

Sea que se trate de un resultado criminoso o de un medio pasivo, en el caso de su desaparecimiento, es de la mayor importancia, dado lo que se dijo al hablar del cuerpo del delito, comprobar, a un mismo tiempo, todo lo que pueda explicar ese desaparacimiento.

Además, el fiscal de la causa no debe dejar de comprobar, cuando le sea posible, las huellas eventuales y permanentes que constituyen la segunda clase de cuerpo del delito, como las señales que quedaron sobre los vestidos en los casos de violencia personal y en las agresiones sexuales, los rastros que quedaron sobre las cosas que rodearon la consumación del delito, como muebles destrozados en las violencias personales, o como huellas de pasos en estas últimas, en el robo y en otros casos, como prendas de vestir del delincuente en el lugar de la consumación, o vestidos de la víctima encontrados en poder del culpable o en la casa de este.

El fiscal encargado de la investigación debe también proceder rápidamente a la comprobación de los hechos materiales que encarnan la prosecución criminoso, y que no pueden comprobarse si no se actúa de manera inmediata y sorpresiva, como en el caso de que el juez contralor, para decidir sobre la situación jurídica del imputado, quiera que el Fiscal le pruebe fehacientemente su participación en los hechos imputados. Se da el caso en el secuestro en general, pueda que el fiscal ha omitido algo en la investigación, que debió realizar en la propia escena del crimen y el juez contralor, desee que le aclare dicha situación. El Agente deberá de ampliar su acusación con un reconocimiento judicial del lugar donde permaneció la víctima, por lo que en un acto de anticipo de prueba, podrá efectuarlo. Documentar lo investigado y la recopilación de la evidencia necesaria. Ya en la audiencia de juicio, debe proceder a incorporar por su lectura la prueba documentada y controlada por el juez respectivo.

También es importante proceder a las comprobaciones de las materialidades que constituyeron instrumentos activo del delito, como el puñal que sirvió para herir, la soga que se empleó para estrangular, o la escalera y la llave falsa que sirvieron como instrumento del robo, o bien, el arma que se empleó para dispararle a la víctima. Conforme la legislación, la misma deberá de permanecer en poder de las oficinas respectivas del Almacén de Armas y Municiones, quien deberá de remitirla ya sea, al Agente Fiscal el día en que la necesite para presentarla a la audiencia de juicio, o bien Directamente al juez o tribunal competente quien realizará la audiencia de juicio oral.

Pero si es en extremo importante comprobar, por el Agente Fiscal, todos esos hechos materiales que, por su inmediata relación con el crimen, constituyen cuerpo del delito, no por esto dejará de tener importancia comprobar otras que, aunque no constituyen cuerpo del delito, sin embargo presentan fuerza de hechos indicadores, en orden al delito o respeto al delincuente. El fiscal deberá pues comprobarlos en cuanto le sea posible.

Por último, las comprobaciones materiales serán útiles también para la simple apreciación de las pruebas, pues harán las veces de pruebas de las pruebas, y serán pruebas que corroboran o que informan. Si el testigo dice que vio por el ojo de una cerradura lo que ocurría en un cuarto cerrado, o si dice haber oído lo que en otro lugar se decía, en estos casos, la inspección ocular, del juez o tribunal de sentencia, en compañía de todos los sujetos procesales, el fiscal de la causa, deberá de comprobarlo en un reconocimiento judicial y reconstrucción de los hechos en el lugar donde sucedieron éstos. Servirá para establecer si era posible ver u oír en esas condiciones. Si el acusado afirma que atacó, saliendo de un escondite, y si afirma que no es

posible que el tiro de escopeta que hizo le hubiera dado muerte a Pedro, porque entre el sitio donde él se encontraba y este se interponían algunos obstáculos, esas comprobaciones materiales sobre el propio lugar demostrarán si esa confesión o sea disculpa son merecedoras de credibilidad. Con lo dicho basta acerca de los fines de las comprobaciones.

La consideración de la naturaleza y de la finalidad de la comprobación judicial, mediante el anticipo de prueba, o bien el reconocimiento judicial con reconstrucción de hechos por el juez o tribunal de sentencia, hacen surgir luego las reglas relativas al modo de proceder a ella. Es oportuno señalar las más importantes.

Ante todo, y por las razones estudiadas antes, para que las comprobaciones cuasi judiciales se consideren equivalentes a las judiciales, es preciso que hayan sido ejecutadas por el Fiscal de la causa, a cargo del proceso, ante la presencia del juez contralor competente, y de todos los sujetos procesales. No es posible aceptar que un funcionario auxiliar de orden inferior al juez, lleve a cabo esos actos judiciales, estas actuaciones no pueden delegarse.

En segundo lugar, el juez contralor deberá observar que efectivamente el fiscal del caso, en presencia de los sujetos procesales, proceda a las comprobaciones con la mayor celeridad posible, para que todos puedan observar las cosas antes que estas sufran cambios. Y cuando se haya acudido a peritos, si estos no han actuado a un mismo tiempo que el fiscal, este debe hacer custodiar los lugares y las cosas que se han de examinar, a fin de que no ocurran mutaciones que harían aparecer las cosas como distintas a los ojos de los peritos.

En tercer lugar, como es importante comprobar no solo los hechos materiales que constituyen el cuerpo del delito, sino también cualquier otra cosa que pueda ilustrar, aunque sea muy de lejos, acerca del delito o del delincuente, el juez contralor debe observar que el fiscal del caso emplee toda su perspicacia para no omitir nada de lo que pueda ser útil para el descubrimiento de la verdad.

En cuarto lugar, una vez realizadas las propias comprobaciones por el fiscal del caso, en presencia de todos los sujetos procesales y del juez contralor, estas deben consignarse inmediatamente en el acta respectiva, en el lugar mismo de la observación, para que los vacíos dejados por la fragilidad de la memoria no sean colmadas con productos imaginarios.

Por último, como el acta debe servir de prueba material con respecto a las cosas que no pueden comprobar el juez o tribunal de sentencia, debe presentar la mayor claridad y precisión. En cuanto sea posible, debe retratar, como una fotografía, las cosas que han sido objeto de comprobación, con las correspondientes determinaciones de lugar, de modo y de tiempo, y por esto, los planos y dibujos que se crean útiles para esclarecer el estado de las cosas, deben ser elaborados por mano experta.

Si se observan todas estas reglas y las demás que aconseja la técnica penal y que la ley puede adoptar, como grabar la diligencia, ya sea en audio o en Video para reproducir su contenido y entregarle copia a todos los sujetos procesales, así como la intervención de testigos extraños o la del mismo acusado, si lo hay al tiempo de las comprobaciones, entonces, cuando se tiene en cuenta todo esto, es cuando la presunción de veracidad de las comprobaciones cuasi judiciales aumenta de tal modo, que las hace tomar el carácter de judiciales.

Pero, por más elevada que sea la presunción de veracidad de las comprobaciones cuasi judiciales, es preciso no olvidar que ella no deja de ser una simple presunción, que pierde toda su eficacia ante la realidad comprobada en contrario, y que pierde gran parte de su eficacia frente a poderosas presunciones contrarias, basadas en hechos comprobados.

Contra el juez contralor pueden resultar motivos de descrédito que le supriman toda credibilidad o por lo menos, gran parte de ella. Así, el juez contralor que resulte haber sido sobornado, ¿puede acaso ser merecedor de fe? Aquel que, aunque honesto, resulte ser amigo íntimo, casi hermano del acusado, o su encarnizado enemigo, ¿podría vencer todo motivo de sospecha? El juez contralor en cuyo favor puede resultar un crédito, o a cuyo cargo puede estar una deuda como consecuencia del juicio, ¿podrá reputarse, a pesar de esto, como seguramente imparcial?

Por sólida y atendible que sea la presunción de veracidad de las comprobaciones cuasi judiciales, no será sino una presunción *juris tantum*, contra la cual siempre se permitirá que las partes interesadas prueben. Siempre puede probarse que la identidad de los objetos que se debían comprobar no fue bien observada, o que el juez consignó en el acto, como propias, observaciones que, por el contrario, fueron hechas por otras personas; siempre puede probarse que el secretario del juzgado, fedatario de las actuaciones, no observó nada personalmente, y que no hizo otra cosa que escribir pasivamente lo que le dictaba el juez contralor, afirmando de ese modo, como propias, las que solo eran observaciones exclusivas del juez. Sin dificultad se comprende que sería absurdo en todos estos casos pretender darle fe al acta que contiene la actuación. Además, siempre es posible probar que una acta de diligencia fue redactada en tiempo y lugar distinto de aquel en que se efectuó la observación, lo cual siempre rebajará su credibilidad, más o menos, de acuerdo con el tiempo que haya transcurrido entre el momento de la observación y grabación y el momento de la redacción del acta. Y según los distintos criterios que prevalezcan en cada legislación. Al día de hoy se graban las audiencias y se entrega a los sujetos procesales copia de lo grabado, así que se ha omitido en muchos casos, la entrega de las actas que contengan la audiencia que contiene la diligencia realizada.